



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), quince (15) de abril del dos mil quince (2015)

**Naturaleza del asunto** : **Proceso ordinario**  
**Medio de control** : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Radicación** : **Proceso No. 70001-33-33-007-2014-0119-00**  
**Demandante** : **LUIS FERNANDO BUELVAS PEREZ**  
**Demandado** : **MUNICIPIO DE EL ROBLE – SUCRE**

**1. ANTECEDENTES:**

Vista la nota de secretaria que antecede, examinado el proceso de la referencia, y efectuado el control de legalidad previsto en el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que previa admisión de la demanda, se notificó personalmente el auto admisorio de la misma al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el **día 6 de agosto de 2014**. Al demandado Municipio de El Roble, Sucre, se notificó personalmente el auto admisorio, el **día 8 de agosto de 2014**, y se les corrió traslado de la demanda y del auto que la admitió en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el Código General del Proceso Ley (Ley 1564 de 2012), es decir a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (fls. 44-50), y por medio de correo certificado se remitió la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda físicamente, el 8 de agosto de 2014 (fls. 52-56).

Así mismo se pudo verificar que el término de los 25 días de que trata el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Modificado por el Código General del Proceso Ley (Ley 1564 de 2012), **inicio el día 11 de agosto de 2014**, y venció **el día 15 de septiembre del 2014**

El término de los 30 días concedidos en el Artículo 172 de la primera norma para el traslado de la demanda, corrió a partir del **16 de septiembre de 2014**, y vencieron el **28 de octubre de 2014**.

Los 10 días concedidos en el numeral 1º del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 para la reforma de la demanda, corrió a partir del **29 de octubre de 2014**, y fueron suspendidos por los días comprendidos entre el 6 y 28 de noviembre de 2014, en virtud del paro adelantado por ASONAL JUDICIAL. El término de los 10 días se reinició el **1º de diciembre** y venció el mismo **el día 5 de diciembre de 2014**.

Aparte de lo anterior se observa en el proceso, que la parte demandada Municipio de El Roble, Sucre, contestó la demanda y propuso excepciones, el día 10 de diciembre de 2014, dentro del término establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011,

A las excepciones propuestas por la parte demandada Municipio de El Roble, Sucre, se les corrió traslado conforme a lo indicado en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 67)

También se observa en el proceso, que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados en la misma, (fl. 10), toda vez que en él solo se dice que se confiere en ejercicio de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no se indica cual es la pretensión que tiene frente a la acción instaurada.

Respecto a esta última situación es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo antes expuesto y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y a reconocer personería al apoderado designado por la parte demandada.

Así mismo se requerirá al apoderado de la parte demandante, que para la audiencia inicial o de ser posible antes, aporte poder suficiente en el que se indique además de la acción que se instaura, lo que pretende como restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se fija el día nueve (09) de junio de dos mil quince (2015), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.-** Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada Municipio de El Roble, Sucre.

**TERCERO.-** Requierase al apoderado de la parte demandante, para que para la audiencia inicial o de ser posible antes, aporte poder suficiente en el que se indique además de la acción que se instaura, lo que pretende como restablecimiento del derecho, como se dejó señalado en la parte motiva.

**CUARTO.-** Reconocer personería al Doctor **RAFAEL ADOLFO MONTALVO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.499.443, y T.P. No. 45.559 del C.S.J, como apoderado de la demandada **MUNICIPIO DE EL ROBLE – SUCRE**, dentro de los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**EMPA**